

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2022 00138 00

En atención a las documentales vistas dentro del expediente digital, se advierte que la demandada se notificó de la demanda conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien en tiempo contestó la demanda y propuso los mecanismos exceptivos a su alcance.

Se reconoce personería a la abogada CAMILA MARIANA SANTAMARIA BALEN como apoderada judicial de la demandada MARÍA FERNANDA BALEN CUERVO.

Frente a la anterior contestación no se correrá el traslado de que trata el artículo 370 del C. G. del P., toda vez que la apoderada de la demandada remitió el 18 de agosto de 2022 vía correo electrónico la contestación de la demanda al apoderado actor al correo pedro.sanchez.castillo@juristas-asociados.com y a la parte demandante taychain@hotmail.com, quien guardó silencio dentro del término concedido en el parágrafo del artículo 9 del Ley 2213 de 2022.¹

Continuando con el trámite del presente juicio, se DISPONE:

Señalar el día **8 del mes de marzo** del año en curso, a partir de las **09:30 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. P., en la que se adelantará la conciliación, declaraciones de parte, **interrogatorios**, fijación del litigio y control de legalidad.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en cita.

De conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

A favor de la parte actora

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Testimonios: Se cita a los testigos JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA URIBE, ROSA MAGDALENA GARZÓN, RAFAEL SANTAMARÍA URIBE Y GINA GONZÁLEZ quienes acudirán el día que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento y que en este auto se informará. La parte demandante ha de comunicarles la citación.

¹ Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

A favor de la parte demandada.

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

La audiencia de instrucción y juzgamiento (art. 373 C.G.P.), se llevará a cabo el día **21 de marzo de 2023 a partir de las 09:30 a.m.** Ese mismo día y una vez recibidas las declaraciones, en lo posible, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia oral, o se anunciará el sentido de la decisión que por escrito habrá de expedirse en el término legal.

Téngase en cuenta que inicialmente, las audiencias se celebrarán de manera virtual y oportunamente se les comunicará a las partes el medio a través del cual se conectarán las partes y apoderados, siendo deber de éstos compartir el vínculo respectivo a aquellos y a los testigos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 24 de enero de 2023

Notificado por anotación en estado No. 10 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d5c97aae35e0de743be7a056e8add1ccae356a40bbd9eee64d5bbda80e777f**

Documento generado en 23/01/2023 05:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2022 00138 00

Procede el Despacho a resolver las **EXCEPCIONES PREVIAS** incoadas por la demanda.

ANTECEDENTES

1.- La apoderada demandada formuló los medios exceptivos que denominó i) *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* y; ii) *“no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”*.

Frente al particular argumenta que i) se omitió vincular al trámite del presente asunto a MIGUEL ANTONIO SANTAMARIA DÁVILA quien en el momento para la venta que acá se demanda ostentaba la representación de la sociedad SANTAMARÍA DÁVILA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN y quien actualmente habita el predio, siendo entonces requerida su comparecencia como litisconsorte necesario por pasiva, aunado a que en una eventual condena debe responder por los dineros entregados por la demandada y al no proceder a su vinculación se le estaría coartando el derecho a la defensa tanto de la demandada como del señor Miguel Antonio Santamaria Dávila y; ii) como consecuencia de dicha vinculación el Despacho en el deber judicial comprendido en el artículo 282 del Código General del proceso debe integrar el contradictorio con la persona ya citada.

Por su parte, la parte actora a pesar de habersele remitido copia del escrito de excepciones previas conforme el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 a los correos electrónicos aportados para el efecto y dentro del término del traslado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Es del caso precisar que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la Ley para que las partes en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los defectos de que adolece o pueda adolecer la demanda, con el fin inequívoco de hacer efectivo el procedimiento.

2. Ahora bien, el artículo 100 del Código General del Proceso señala que se podrá proponer como excepciones previas *“(...) 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone cita (...)”*.

Precisado lo anterior, procederá el Despacho a examinar si deben declararse probadas (o no) las excepciones en cita.

2.1. Ese sentido, frente excepción que se encasilla dentro de la que no comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios debe decir el Despacho que independiente de la solidaridad legal que se predica para los actos realizados por el representante legal frente a la sociedad demandante, no es asunto que deba resolverse en este escenario, pues la *litis* se circunscribe a la discusión suscitada frente a la presunta simulación del contrato de compraventa entre la demandada y la sociedad SANTAMARÍA DÁVILA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN ya expuesta.

En ese sentido, si considera que el señor MIGUEL ANTONIO SANTAMARIA DÁVILA debe responder por dicho acto de manera particular como persona natural, podría haber hecho uso de otros mecanismos judiciales previstos en la Ley, si su defensa encuentra que el citado como tercero es el requerido para que le sea endilgada eventual responsabilidad ante las condenas pretendidas.

De manera que, resulta claro que no es obligatoria la vinculación del atrás citado como litisconsorte necesario por pasiva, pues si lo que pretende es traer a debate el cuestionamiento de los actos que como representante legal de la sociedad demandante realizó, dicha situación únicamente le corresponde eventualmente al liquidador y/o socios de la misma a fin de endilgar la responsabilidad establecida en el artículo 200 del Código de Comercio ¹, por lo que se desechará la excepción previa que denominó como “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”.

2.2. Ahora, frente a la excepción de “*No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone cita*” teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos correrá la misma suerte que la anteriormente formulada, pues no existe norma que disponga que debe integrarse el contradictorio en la forma que pretende la demandada para esta clase de asuntos como el que acá se debate.

2.3. Así las cosas, con apego a las pautas en principio reseñadas, estima este Despacho, que los supuestos necesarios para declarar probadas las excepciones de “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” y “*no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone cita*” no se demostraron y por lo tanto son infundadas las excepciones planteadas.

¹ Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.

No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.

En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.

De igual manera se presumirá la culpa cuando los administradores hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia. En estos casos el administrador responderá por las sumas dejadas de repartir o distribuidas en exceso y por los perjuicios a que haya lugar.

Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella y de quien actúe como su representante legal.

Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades ante dichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones previas propuestas por la demandada MARÍA FERNANDA BALEN CUERVO.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 24 de enero de 2023
Notificado por anotación en estado No. 10 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 069aa01be3295c2195d976590c07e34f090c87e787206bd3a584c0508884a45a

Documento generado en 23/01/2023 05:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. Imposición de Servidumbre
No. 11001 31 03 037 2020 00312 00**

Teniendo en cuenta el ingreso al Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado JOSE CARLOS DAZA ARAGON, el despacho designa como curador *ad-litem* para que actúe como defensor de oficio y represente los intereses de las personas antes mencionadas y debidamente emplazadas, al abogado LUIS HENRY SILVA RODRÍGUEZ (luishenrysilva@yahoo.es). Comuníquesele el nombramiento en legal forma, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir inmediatamente a notificarse del respectivo auto, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Obre en autos y en conocimiento de las partes las comunicaciones (22ComunicacionANT.pdf y 25EscritoDaAlcanceRespuestaAnterior.pdf) de la demandada Agencia Nacional de Tierras.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 24 de enero de 2023
Notificado por anotación en estado No. 10 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c221e36a695d1a830bea9b410e161d188cb868d34f605dda1b148b55f89ca767**

Documento generado en 23/01/2023 06:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Divisorio No. 11001 31 03 037 2022 00169 00

En atención a las documentales vistas dentro del expediente digital, se advierte que los demandados ANDRES IGNACIO LEGUIZAMON MEJIA y DEIVI ALEXANDER LEGUIZAMON MEJIA se notificaron de la demanda personalmente, quienes mediante apoderado judicial contestaron la demanda sin oponerse a las pretensiones, siempre y cuando se conceda el reconocimiento de mejoras y se tenga en cuenta el dictamen allegado.

Se reconoce personería para actuar al abogado PEDRO JULIO CANTOR MORENO como apoderado de los demandados arriba citados, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

Una vez se integre el contradictorio se correrá el traslado tanto de las mejoras reclamadas como del avalúo presentado conforme los artículos 228 y 412 del Código General del Proceso

De otra arista, se requiere a la parte demandante, para que previo a continuar con el trámite de notificación de la demandada BEATRIZ LEGUIZAMON RODRIGUEZ, so pena de no tener en cuenta la notificación enviada, se sirva allegar la comunicación dirigida y remitida al demandado teniendo en cuenta que **“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.”**, conforme el citado numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, para posteriormente si la demandada no se hace presente dentro de las diligencias la parte actora proceda a remitir aviso en los términos del artículo 292 *ibidem*.

Asimismo, acredite el trámite de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de división.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 24 de enero de 2023

Notificado por anotación en estado No. 10 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b62c0e7f17a9013442aa5f08d94615b938f1ed89efb11c1da2dafab5cf2635**

Documento generado en 23/01/2023 06:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>